



**A L'. G'. D'. G'. A'. D'. U'.
EN SU NOMBRE Y POR LA CONFRATERNIDAD UNIVERSAL
S'. F'. U'.**

NOS, FERNANDO CRUZ LÓPEZ, MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL RITO ESCOCÉS DE ANTIGUOS, LIBRES Y ACEPTADOS MASONES, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA GRAN CONSTITUCIÓN MASÓNICA EN VIGOR, ES QUE TENGO A BIEN PROMULGAR Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA DE LA GRAN CÁMARA LEGISLATIVA DE ESTE GRAN ORIENTE, Y QUE A LA LETRA DICE:

“LA PRIMERA GRAN CÁMARA LEGISLATIVA DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES VIII, XV Y XXIV, CUARTO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA GRAN CONSTITUCIÓN MASÓNICA VIGENTE EN ESTE GRAN ORIENTE, TIENE A BIEN EXPEDIR Y AL EFECTO EXPIDE LA SIGUIENTE:

**LEY ORGÁNICA DE LA GRAN CÁMARA LEGISLATIVA
DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero
Del Poder Legislativo Masónico**

**Capítulo Primero
Disposiciones generales**

Artículo 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto normar la estructura, organización, funciones y atribuciones de la Gran Cámara Legislativa de este Gran Oriente, de sus Comisiones e instancias respectivas; lo mismo que los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la vigente Gran Constitución Masónica, así como definir los derechos y las obligaciones de los integrantes de dicha Gran Cámara Legislativa en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, y al efecto, dicha Gran Cámara deberá expedir su correspondiente Reglamento Interior y de Debates. Las disposiciones de esta Ley Orgánica son intransigibles por vía de acuerdo de la honorable legislatura masónica o de sus órganos, Comisiones y demás instancias; ni su vigencia u observancia podrán, por dicho concepto, suspenderse u obviarse.

Artículo 2. El Poder Legislativo de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro ejercerá la función legislativa en este Gran Oriente, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; misma función que se deposita en una asamblea denominada Gran Cámara Legislativa, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla.

Artículo 3. La Gran Cámara Legislativa se integra por los hermanos Diputados electos cada ciclo masónico al seno de todas y cada una de las Respetables Logias Simbólicas jurisdiccionadas a este Gran Oriente. Por cada hermano Diputado propietario se elegirá un suplente. El año de ejercicio constitucional se considerará de trabajo legislativo permanente y, en todo momento, serán conducidas las sesiones de la Mesa Directiva por dos periodos, en términos de lo prescrito por la Gran Constitución en vigor.

Artículo 4. La Gran Cámara Legislativa tendrá su Gran Recinto en la Gran Sede de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro, donde sesionará de manera ordinaria y

extraordinaria. De manera extraordinaria, la Mesa Directiva podrá habilitar temporalmente otro u otros recinto para los mismos efectos, previo acuerdo mayoritario del Pleno de la honorable asamblea parlamentaria.

Artículo 5. El Gran Recinto del Poder Legislativo Masónico es inviolable. Ninguna otra autoridad masónica podrá ejecutar mandatos administrativos o jurisdiccionales en el Gran Recinto del Poder Legislativo. Todo hermano masón está impedido de tener acceso a los mismos, salvo lo prescrito por la Gran Constitución y las leyes que sobre el particular regulen tal circunstancia.

El Presidente de la Mesa Directiva quedará al mando del Gran Recinto, salvaguardando el orden y la inviolabilidad del mismo. Si se estuviera celebrando sesión de la Gran Asamblea Legislativa y alguien pretendiera ingresar al Gran Recinto sin mediar autorización, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su desalojo inmediato, incluso podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que en tanto el susodicho abandone el Gran Recinto, lo mismo que presentar la denuncia o iniciar el procedimiento masónico correspondiente, para que el responsable sea sancionado.

Artículo 6. A efecto de promover la eficiencia del trabajo y la economía procesal de la honorable legislatura masónica, las comunicaciones oficiales entre los integrantes de la Gran Cámara Legislativa, sus Comisiones e instancias respectivas, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, por medios impresos.

Artículo 7. Toda comunicación que se dirija a la Gran Cámara Legislativa o a sus Comisiones y que no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, tendrán el curso que determine el Presidente de la Mesa Directiva y, en todo caso, se dará cuenta en la sesión correspondiente.

Tienen carácter oficial, las Grandes Planchas o diversa documentación masónica que provengan del Muy Respetable Gran Maestro y demás Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, así como de los Grandes Comisionados Permanentes y Especiales de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro; lo mismo que del Gran Orador o Procurador de Justicia Masónica, de los magistrados del Gran Tribunal de Justicia, de los Venerables Maestros de las Respetable Logias Simbólicas jurisdiccionadas y de los propios hermanos Diputados en ejercicio de sus atribuciones parlamentarias.

Artículo 8. Toda autoridad masónica deberá coadyuvar al cumplimiento de las funciones de los hermanos Diputados y Comisiones del Poder Legislativo de este Gran Oriente, proporcionándole la información y documentación que les sea solicitada expresamente.

Si la información o documentación no fuese proporcionada, podrán los hermanos Diputados o las Comisiones del Poder Legislativo Masónico, por conducto de su Presidente, elevar al Pleno su inconformidad a fin de analizar el caso e impulsar las acciones que se estimen procedentes para subsanar tal circunstancia.

Artículo 9. Cuando algún integrante de la Gran Cámara Legislativa tuviere interés personal en cualquier asunto que se remita para examen o trámite ante la referida asamblea parlamentaria, deberá excusarse de intervenir y votar en el asunto de que se trate, comunicándolo previamente al Presidente de la Mesa Directiva.

En caso de que el hermano Diputado no se excusara, podrá ser recusado en debida forma por cualquier hermano Diputado; si de tratarse de asuntos que aún se encuentren en estudio de alguna Comisión, resolverá lo conducente el titular de la misma; si el Diputado recusado es el titular de la Comisión, resolverá el Presidente de la Mesa Directiva; y en el supuesto de que sean el Presidente, el Secretario o el Primer Vocal de la Mesa Directiva, resolverá la asamblea parlamentaria en sesión plenaria.

Artículo 10. Las Comisiones del Poder Legislativo Masónico deberán entregar al Presidente de la Mesa Directiva saliente, la documentación que avale el estado de los asuntos de su competencia, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento de entrega y recepción conforme a las disposiciones que establezca la presente Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De los derechos y obligaciones de los hermanos Diputados

Sección Primera

De los derechos de los hermanos Diputados

Artículo 11. Para ser candidato a Diputado ante la Gran Logia y, en su caso, contar con la representación del Taller de su procedencia ante la Gran Cámara Legislativa, consecuencia de la elección que al efecto se realice al interior de las Logias jurisdiccionadas en los términos prescritos en la Gran Constitución Masónica y leyes relativas que de ésta se deriven, los hermanos masones deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser maestro masón en pleno cumplimiento de sus deberes y goce de sus derechos masónicos, lo mismo que civiles.
- II. Estar a plomo, afiliado y en activo en una Logia Jurisdiccionada a este Gran Oriente.
- III. No desempeñar el cargo de Venerable Maestro, ni de Vigilante en la Logia de su procedencia.
- IV. No estar sujeto a proceso masónico, aún y cuando se presuma inocente.
- V. No haber sido sentenciado masónicamente por delito doloso y culposo, salvo que haya sido absuelto e indultado por la instancia competente.
- VI. Haber radicado en este Gran Oriente por lo menos un ciclo masónico previo a la fecha de su elección representativa, y
- VII. En todo caso, cubrir los demás requisitos previstos y exigibles por la Gran Constitución, la presente Ley Orgánica de la Gran Cámara Legislativa y su correspondiente Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 12. Además de lo preceptuado en la Gran Constitución Masónica vigente en este Gran Oriente, en cuanto a los derechos generales aplicables a todos los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Gran Logia, son derechos de los hermanos Diputados:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Gran Cámara Legislativa y de las Comisiones a que pertenezcan;
- II. Realizar encuestas de opinión y consultas sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación masónica; cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo al seno de la asamblea en Pleno.
- III. Solicitar licencia a la Gran Cámara Legislativa en los casos previstos en la presente Ley u otras disposiciones aplicables.
- IV. Al término de su ejercicio constitucional rendir ante la Logia de su procedencia o representación un informe de las actividades realizadas, y
- V. Solicitar por sí mismo, o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades y representación requieran de las instancias competentes del Supremo Poder Ejecutivo y del Poder Jurisdiccional de este Gran Oriente.

Sección Segunda

De las obligaciones de los hermanos Diputados

Artículo 13. Además de las obligaciones generales, aplicables a todos los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de este Gran Oriente, corresponden también a los hermanos Diputados las siguientes:

- I. Abstenerse de ostentar el cargo para la comisión de ilícitos penales, tributarios, administrativos o de cualquier otra índole de los previstos en nuestras leyes masónicas;
- II. Abstenerse de actuar en representación de Poder Masónico distinto, o desempeñar cualquier otro no exceptuado por la Gran Constitución y demás disposiciones relativas.
- III. Dar aviso a la Presidencia de la respetable legislatura masónica, cuando se ausenten por más de dos sesiones consecutivas para tratar asuntos de incumbencia personal improrrogables.
- IV. En cualquier caso, el hermano Diputado que solicite permiso para ausentarse deberá proporcionar al Presidente de la Mesa Directiva la información que, no obstante su ausencia, se requiera para el desahogo de un determinado asunto, lo mismo que para efectos de su localización si las circunstancias del caso así lo ameritan.
- V. Integrar no más de dos Comisiones y ser titular de una de éstas;
- VI. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Gran Cámara Legislativa y de las Comisiones a las que pertenezcan, debiendo permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión.

- VII. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en el Pleno y en la Comisión o Comisiones a que pertenezcan.
- VIII. Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y autoridades masónicas, así como hacia sus hermanos masones en general.
- IX. Mantener constante acercamiento con la Logia de procedencia y representación que ostenta.
- X. Avocarse a ejercer las funciones expresamente señaladas en la Gran Constitución, leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, en términos de la representación masónica que ostenten; y
- XI. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley Orgánica y la reglamentación que de ella emanen.

Artículo 14. Los queridos hermanos Diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Gran Cámara Legislativa o de las Comisiones a las que pertenezcan, por las siguientes causas:

- I. Sufrir accidente de cualquier naturaleza de modo que ponga en peligro su vida o integridad física.
- II. Padecer enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Gran Cámara Legislativa.
- III. Ocurrir en el lugar donde se encuentre su domicilio profano o habitualmente radique, algún desastre natural o circunstancia grave, fortuita o de fuerza mayor, que realmente impida su traslado al Gran Recinto donde se verifique la sesión, y
- IV. Atender, con el carácter de Diputado, los compromisos oficiales de naturaleza legislativa, de representación de la Gran Cámara Legislativa y de la Comisión o las Comisiones a las que pertenezcan, que por su naturaleza tengan prioridad u otros asuntos de carácter personal justificados.

Artículo 15. Los hermanos Diputados, de manera expresa, en forma previa o durante el transcurso de la sesión o dentro de los dos días naturales siguientes a la celebración de la sesión, podrán solicitar se justifique su inasistencia a una sesión del Pleno, o de las Comisiones del Poder Legislativo, e incorporación después de iniciada o separarse de ella. La autorización será valorada y, en su caso, concedida por el Presidente de la Gran Cámara Legislativa, previo acuerdo de la asamblea plenaria.

Artículo 16. También se considerará inasistencia atribuible al hermano Diputado, el no estar presente en cualquiera de los siguientes momentos:

- I. Al pase de lista cuando inicie la sesión.
- II. Cuando en el curso de la sesión se hubiere reclamado el quórum, y
- III. Cuando se verifique una votación.

Artículo 17. Se considerará retardo, la asistencia a las sesiones después del primer pase de lista, para lo cual el hermano Diputado deberá solicitar se registre su asistencia.

Artículo 18. Se considera abandono de la sesión, cuando el hermano Diputado, habiendo registrado su asistencia, se retire definitivamente del Gran Recinto, sin causa justificada y en cualquier momento, antes de la clausura de la sesión.

Artículo 19. Cuando sin causa justificada, a juicio de la Gran Cámara Legislativa, un hermano Diputado falte a más de tres sesiones consecutivas del Pleno, se llamará a su suplente, el cual ejercerá las funciones de propietario por el periodo correspondiente a la duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones en que ocurra la suplencia. Concluido el periodo, el Diputado propietario podrá reincorporarse a sus funciones.

Sección Tercera De las Licencias

Artículo 20. Las licencias se concederán previa solicitud expresa y en los términos solicitados; de ser procedentes se llamará al suplente respectivo.

Artículo 21. En caso de falta absoluta de un hermano Diputado, el Presidente de la honorable legislatura masónica llamará inmediatamente al suplente para que entre en funciones.

Título Segundo

De la Junta Preparatoria, instalación y funcionamiento de la Gran Cámara Legislativa

Capítulo Primero De la Junta Preparatoria

Artículo 22. Con el tiempo suficiente o la debida antelación a la fecha en tenga verificativo la Sesión Solemne de Instalación de la Gran Cámara Legislativa, la Mesa Directiva saliente celebrará con los hermanos Diputados electos, una Junta Preparatoria cuyo objeto es:

- I. Elegir entre los hermanos Diputados electos a quienes vayan a fungir como Presidente, Secretario y Primer Vocal de la Mesa Directiva durante la referida Sesión Solemne de Instalación y subsecuentes, debiendo aprobar definitivamente tal elección el Pleno, una vez instalada la Gran Cámara Legislativa.
- II. Proponer también a quienes habrán de desempeñarse en las Comisiones Ordinarias y, en su caso, Especiales del Poder Legislativo Masónico durante el ejercicio constitucional correspondiente, turnándose la aprobación definitiva al Pleno, una vez instalada la Gran Cámara Legislativa, y
- III. Acordar lo concerniente a la Sesión Solemne de Instalación de la Gran Cámara Legislativa y demás aspectos relacionados con el inicio de sesiones ordinarias.

Artículo 23. Los acuerdos tomados en la Junta Preparatoria, tendrán validez con la asistencia de los hermanos Diputados que se encuentran presentes, debiendo informar de todo ello al Muy Respetable Gran Maestro para todos los fines constitucionales y legales correspondientes a su Alta Investidura.

Capítulo Segundo

De la instalación y funcionamiento de la Gran Cámara Legislativa

Artículo 24. La Gran Cámara Legislativa se deberá instalar, previa a las instalaciones de las Logias Jurisdiccionada de cada ciclo masónico, con la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros electos; de modo tal que pueda dar inicio su primer periodo ordinario de sesiones, conforme a la fecha y términos previstos en la Gran Constitución Masónica. Dicha instalación será de manera solemne en el salón de sesiones del Gran Recinto Legislativo, o en lugar distinto y que para ese único efecto se acuerde en la Junta Preparatoria.

Artículo 25. En caso de que el Presidente de la Mesa Directiva no asistiera a la Sesión Solemne de Instalación por causa justificada, asumirá temporalmente este cargo el hermano Diputado que por orden alfabético, según su apellido le corresponda y que asista a la referida sesión.

Si no se presentare ningún Diputado propietario, el Presidente de la Mesa Directiva será el Diputado suplente que asista a la sesión y resulte de aplicar el mismo criterio del párrafo inmediato anterior.

Ante la falta absoluta de los hermanos Diputados propietarios y suplentes, continuará en funciones la Mesa Directiva saliente, hasta en tanto se tome protesta al menos a un hermano Diputado.

Artículo 26. La Solemne Instalación de la Gran Cámara Legislativa se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez llamados al orden los hermanos Diputados presentes, el hermano Secretario procederá al pase de lista para verificar que haya quórum legal.
- II. El Presidente de la Mesa Directiva declarará abierta la sesión, conforme a lo prescrito en el Protocolo de Sesiones aplicable a este órgano parlamentario.
- III. Todos de pie se dará entrada al Gran Recinto al Muy Respetable Gran Maestro de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro y, una vez ocupados sus asientos, el Presidente electo de la Gran Cámara Legislativa le hará extensivo acerca de los integrantes de la Mesa Directiva y, en su caso, de los hermanos Diputados que se habrán de desempeñar en las Comisiones Ordinarias o Especiales.

- IV. Posteriormente, el Muy Respetable Gran Maestro de pie y ante el Ara, tomará en primer término el juramento de rigor a los integrantes de la Mesa Directiva de la Gran Cámara Legislativa y, enseguida, lo hará con los Comisionados y el resto de los hermanos Diputados.
- V. Al efecto, el juramento de rigor se deberá llevar a cabo de la siguiente manera:
"Yo (nombre del hermano Diputado), juro por mi honor desempeñar con lealtad el cargo de (se describe) que me ha sido conferido; juro cumplir y hacer cumplir las leyes de la Masonería Universal; juro cumplir y hacer cumplir la Gran Constitución de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro, así como las leyes y reglamentos que de ella emanen; juro cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de esta Gran Cámara Legislativa, el Reglamento Interior y de Debates, así como las demás disposiciones que de ésta se deriven; igualmente juro desconocer a cualesquiera corporación o autoridad masónica que viole los Landmarks, o pretenda vulnerar los fueros del simbolismo libre, que sirven de base a nuestra Augusta Institución Masónica y de esta Muy Respetable Gran Logia, en lo particular."
A lo que el Gran Maestro, enseguida, les hará la siguiente interpelación:
"Si no lo hicierais así, que la Masonería Universal, este Gran Oriente y vuestros hermanos masones, os lo demanden."
Acto continuo, todos los hermanos Diputados y, en su caso, hermanos masones presentes deberán contestar firmemente:
"Así sea".
- VI. A continuación, el Muy Respetable Gran Maestro solicitará a la concurrencia permanecer de pie, y declarará que:
"La (número ordinal que corresponda) Gran Cámara Legislativa de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día (se indica) de (mes) del año (que corresponda) de la Era Vulgar".
- VII. Instalada la Gran Cámara Legislativa, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva pedirá a los presentes ocupar sus asientos y solicitará al hermano Secretario deje por asentado en actas que el juramento de rigor a los hermanos Diputados que no asistieron a la presente sesión solemne correrá a cargo de la Presidencia en la sesión en que concurren.
- VIII. A continuación se concederá la palabra a los hermanos Diputados que la requieran, en el orden y por el tiempo que determine la Presidencia de la Mesa Directiva.
- IX. Finalmente, procederá al cierre o clausura de la Sesión Solemne, conforme a lo prescrito en el Protocolo de Sesiones de este órgano legislativo.

Artículo 27. El Presidente de la Gran Cámara Legislativa girará un formal comunicado a la Gran Maestría y al Magistrado Presidente del Gran Tribunal de Justicia, así como a los Venerables Maestros de las Logias jurisdiccionadas, acerca de la Sesión Solemne de Instalación de la Gran Cámara Legislativa, para todos los fines constitucionales y legales a que haya lugar.

Artículo 28. Salvo lo constitucionalmente previsto para la Sesión Solemne de Instalación, para efectos de la validez y el debido funcionamiento de la honorable legislatura masónica durante sus sesiones ordinarias y extraordinarias, en su caso, se requiere la asistencia de al menos el cincuenta por ciento mas uno de los hermanos Diputados propietarios en primera convocatoria, y en segunda convocatoria con los hermanos Diputados presentes.

El hermano Diputado que asuma el cargo de Presidente de la Gran Cámara Legislativa, deberá convocar, por cualquier medio, a los hermanos Diputados electos propietarios, a efecto de que garanticen el funcionamiento de la honorable legislatura parlamentaria.

En caso de que los hermanos Diputados propietarios no acudan a la convocatoria, se convocará a los Diputados suplentes para tomarles el juramento de rigor, salvo las causas justificadas previstas en la presente Ley Orgánica. Si no se justifica la inasistencia de los hermanos Diputados propietarios, los hermanos Diputados suplentes que tomen el juramento, ejercerán el cargo todo el periodo constitucional de la Gran Cámara Legislativa.

Título Tercero

Del proceso legislativo

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 29. El proceso a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, será el establecido en la presente Ley Orgánica.

Artículo 30. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se entiende por:

- I. Ley: la norma jurídica de carácter general, impersonal y abstracto, con efectos coercitivos.
- II. Decreto: la resolución expedida por la Gran Cámara Legislativa, cuyos efectos normativos se contraen a tiempos, lugares, personas o instancias determinadas y concretas, así como las expedidas con motivo de la designación o elección de Gran Maestro provisional, sustituto o interino; y las resoluciones propias de la Gran Cámara Legislativa.
- III. Acuerdo: la resolución expedida por el Poder Legislativo Masónico, en materia de su dirigencia interina y procedimientos legislativos, la que contiene una declaración general emitida en ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Artículo 31. Los plazos a que se refiere esta Ley Orgánica, se computarán por días naturales, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 32. Antes de darle entrada a la documentación que se presente para trámite legislativo, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de su recepción en la Secretaría, podrá requerir al autor las aclaraciones que estime pertinentes, o bien, solicitar el cumplimiento de los requisitos o la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.

Artículo 33. En los trámites relacionados con las iniciativas del Muy Respetable Gran Maestro y del Gran Tribunal de Justicia, que a su solicitud de éstos requieran ser resueltos por la Gran Cámara Legislativa en un plazo menor a los establecidos en la presente Ley Orgánica para cada etapa del proceso legislativo, la Mesa Directiva podrá señalar plazos distintos, previo acuerdo del Pleno de la asamblea parlamentaria.
En ningún caso podrá dispensarse etapa alguna del proceso legislativo.

Artículo 34. El Pleno de la honorable legislatura masónica podrá conocer, en su caso, los informes de los resultados tributarios y de fiscalización de las cuentas, presentados por el titular de la Gran Comisión de Hacienda y Glosa de la Muy Respetable Gran Logia del Estado; posteriormente, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Artículo 35. Cuando el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá el Presidente del Poder Legislativo Masónico ordenar su acumulación.

Artículo 36. El autor de la iniciativa deberá ser invitado a participar en el debate del dictamen ante la Comisión que corresponda y, en su caso, ante la asamblea legislativa en Pleno, teniendo en ambos casos voz, pero no voto.

Artículo 37. Si al finalizar el ejercicio de la Gran Cámara Legislativa, las Comisiones tuvieren asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Mesa Directiva.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la honorable legislatura masónica, así como los proyectos de ley o decreto que hubieran sido devueltos con observaciones por el Muy Respetable Gran Maestro, quedarán a disposición de la sucesora para que se discutan y voten.

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Gran Cámara Legislativa, serán reasignadas a las Comisiones que correspondan para su estudio y dictamen.

Capítulo Segundo

De las iniciativas

Artículo 38. Toda iniciativa deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y firma autógrafa del autor o autores.
- II. Fundamentación constitucional y legal.
- III. Considerandos o exposición de motivos.
- IV. Título de la iniciativa para señalar si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- V. Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.

Artículo 39. Las iniciativas serán presentadas en los términos de la ley de la materia y se deberán turnar para su dictamen a la comisión correspondiente, por el Presidente de la Mesa Directiva, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas presentadas durante los últimos treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Cámara Legislativa, las cuales serán turnadas a la Comisión que corresponda en el plazo señalado contado a partir del inicio del funcionamiento de la respetable legislatura masónica siguiente.

Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno.

Artículo 40. Antes de su turno a comisión, podrá el autor o autores de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

Artículo 41. Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el Presidente de la Mesa Directiva podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

Artículo 42. El Presidente de la Mesa Directiva podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa. En este caso, la Presidencia solicitará a la comisión que rinda un informe sobre el particular para determinar lo conducente.

Capítulo Tercero De los dictámenes

Artículo 43. Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

Las Comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Gran Cámara Legislativa.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

Artículo 44. Los dictámenes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la comisión y fecha de emisión del dictamen.
- II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la comisión y, en su caso, la relación de actos llevados a cabo por ésta para el análisis del asunto.
- III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, la motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustente el sentido de los puntos resolutivos.
- IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno de la Gran Cámara Legislativa para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan.
- V. Texto del proyecto legal que, en su caso, se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse, y
- VI. Firma autógrafa del titular de la comisión., y
- VII. Nombre de los integrantes de la comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

Artículo 45. Los integrantes de la comisión que hayan votado en contra del dictamen, podrán emitir voto particular fundado y motivado que contenga una propuesta distinta a la del dictamen, consignándose en el mismo, siempre que se presente en el momento de la votación.

Artículo 46. Para la participación de las Logias jurisdiccionadas en las reformas a la Gran Constitución, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Una vez turnada la iniciativa a la comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la comisión le remitirá copia de la misma a las Respetable Logias Simbólicas para su conocimiento.
- II. La comisión convocará a las Logias jurisdiccionadas a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas.
- III. Las Logias jurisdiccionadas podrán acreditar ante la comisión respectiva, a un integrante como representante.
- IV. El representante podrá participar solamente con voz y sin derecho a voto, cuando se discutan las iniciativas en la comisión.
- V. Emitido el dictamen, la comisión notificará el mismo a las Logias de la jurisdicción, quienes tendrán cinco días naturales para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la propia comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso, y
- VI. Hecho lo anterior, la comisión presentará ante el Pleno de la Gran Cámara Legislativa el dictamen correspondiente para su consideración y aprobación, en su caso, por el dicho Pleno.

Capítulo Cuarto De los debates

Artículo 47. El Presidente de la Mesa Directiva someterá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 48. Anunciada la discusión, se formará una lista de los hermanos Diputados que pidan la palabra en contra o a favor, la cual se leerá de manera íntegra por el hermano Secretario, antes de comenzar el debate.

Artículo 49. Los oradores hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Mesa Directiva por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra. Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

Artículo 50. Cuando el Presidente de la Gran Cámara Legislativa intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro hermano Diputado; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por el Primer Vocal de la Mesa Directiva, sin necesidad de cambiar de curul.

Artículo 51. Cualquier hermano Diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de tres minutos por estas causas. Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

Artículo 52. Ninguna intervención de los hermanos Diputados durará más de diez minutos, salvo permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 53. Ningún hermano Diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

Artículo 54. El Presidente de la Gran Cámara Legislativa procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 55. En cualquier momento, hasta antes de que se declare la apertura de la votación, los hermanos Diputados podrán solicitar la moción suspensiva, esto es, la suspensión de alguna discusión, y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. Al efecto, se consultará al Pleno de la honorable asamblea parlamentaria acerca de la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El Presidente de la Mesa Directiva, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la comisión que lo propuso para replantear su contenido o solamente para prorrogar su lectura y discusión, hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto por cada hermano Diputado.

Artículo 56. Los hermanos Diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, esto es, solicitar la moción de receso, solamente:

- I. En los casos en que se perturbe el orden en el recinto, y
- II. Cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos. En este caso, corresponderá al Presidente de la Mesa Directiva valorar y, en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

Artículo 57. La moción de lectura procederá solamente cuando para efectos de ilustrar la discusión, un hermano Diputado solicite la lectura de algún documento que él mismo presente, el cual será leído por el hermano Secretario, luego de lo cual continuarán en el uso de la palabra los oradores inscritos.

Artículo 58. El Presidente de la Gran Cámara Legislativa podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

- I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.
- II. Por desórdenes en el Gran Recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión de que se trate.
- III. Por falta de quórum, y
- IV. Por moción suspensiva que apruebe el Pleno de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 59. Cuando el Muy Respetable Gran Maestro y el Magistrado Presidente del Gran Tribunal de Justicia, en su respectivo carácter de titulares del Supremo Poder Ejecutivo y del Poder Jurisdiccional de la Muy Respetable Gran Logia del Estado, los Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales, así como de las Grandes Comisiones Permanentes y Especiales, así como los Venerables Maestros de las Respetable Logias Simbólicas jurisdiccionadas, envíen un representante para que intervenga en los debates, se concederá la palabra a los hermanos Diputados y al compareciente en los términos que acuerde la Mesa Directiva.

Artículo 60. Cuando hubieren hablado todos los hermanos Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa podrá consultar si se ha dado la suficiencia de la discusión, esto es, si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

Artículo 61. La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la honorable legislatura masónica, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero, siempre que lo pida algún hermano Diputado, podrán proceder la reserva para discusión y votación en lo particular, esto es, reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen, para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior inmediato, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la asamblea plenaria de la Gran Cámara Legislativa, a moción de alguno de sus miembros.

Capítulo Quinto

De las votaciones

Artículo 62. Cuando llegue el momento de votar, previo a anunciar la votación el Presidente de la Gran Cámara Legislativa ordenará que los hermanos Diputados que se llegaren a encontrar fuera del salón concurran a emitir su voto, debiendo permanecer en el salón de sesiones mientras la votación se desahoga.

Artículo 63. Sólo tendrán derecho a emitir su voto, los hermanos Diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión de que se trate.

Artículo 64. El tipo de votaciones serán las siguientes:

- I. Nominales.
- II. Económicas.
- III. Por cédula, y
- IV. Por aclamación.

Artículo 65. Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos, debiendo realizarse del modo siguiente:

- I. El hermano Secretario irá nombrando a los hermanos Diputados en el orden alfabético, o bien conforme al pase de lista.
- II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada hermano Diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras "a favor" o "en contra".
- III. Mientras esto se realiza, el hermano Secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado, y
- IV. Finalmente, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 66. Se votarán en forma económica todos los asuntos que no deban votarse nominalmente o por cédula. La votación económica se practicará poniéndose de pie los hermanos Diputados que estén a favor y permaneciendo sentados los que estén en contra.

Artículo 67. Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Cada hermano Diputado depositará una cédula en la urna que se disponga para tal efecto, colocada a la vista del Presidente de la Mesa Directiva.
- II. Depositadas las cédulas, el hermano Secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido.
- III. Mientras esto se realiza, el propio Secretario registrará el resultado de los votos, esto es, hará el cómputo total de los votos, y
- IV. Hecho lo cual, dará cuenta al Presidente de la Mesa Directiva del resultado de la votación y de inmediato le pasará las cédulas para que aquél constate lo leído y haga la declaratoria respectiva.

Si el Presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente, por una sola vez.

El Presidente de la Mesa Directiva deberá conservar y resguardar las cédulas, para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.

Se exceptúan de lo anterior las propuestas presentadas a la asamblea plenaria por cualquiera de las Comisiones del Poder Legislativo, en cuyo caso se procederá a realizar la votación en forma económica.

Artículo 68. Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de elección de hermanos Diputados para la integración de órganos del Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva anulará las cédulas que consignen votos a favor de hermanos masones que no sean Diputados en ejercicio o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un Diputado y el nombre o apellido de otro.

- II. Cuando se trate de elección de otros funcionarios masónicos, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa anulará las cédulas que consignen votos a favor de hermanos no propuestos para la votación.
- III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa las anulará, previa constatación del hecho por el hermano Secretario, y
- IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos emitidos o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que hermanos Diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

Artículo 69. Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

- I. Simple: la que representa la mitad más uno de los votos de los hermanos Diputados presentes en una sesión.
- II. Relativa: la que representa el mayor número de votos de los hermanos Diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto, y
- III. Calificada: la que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 70. La votación y, en su caso, aprobación de normas constitucionales, esto es, de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Gran Constitución Masónica, requerirá la mayoría calificada.

Artículo 71. Si hubiera empate en las votaciones, se repetirá la votación y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior; en el entendido de que, si para ese entonces prevalece el empate, el Presidente de la Mesa Directiva emitirá su correspondiente voto de calidad.

Artículo 72. Los hermanos Diputados podrán abstenerse de votar un asunto, manifestando: "Me Abstengo", o dejando en blanco la cédula de votación, en su caso. Cuando se trate de abstención, el hermano Diputado deberá manifestar el motivo de la misma. Las abstenciones de los hermanos Diputados, en cualquier clase de votación, se sumarán a la mayoría, sin excepción.

Capítulo Sexto De la aprobación

Artículo 73. El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno de la Gran Cámara Legislativa, será el siguiente:

- I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y la asamblea plenaria lo aprueba, se turnará a la Comisión de Cultura e Instrucción Masónica, para los efectos de redacción y estilo propios de la Institución.
- II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y la asamblea masónica plenaria lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;
- III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido; y
- IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo.

Artículo 74. Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto del proyecto legal del dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en tales términos; en caso contrario, subsistirá la literalidad del dictamen, salvo cuando se trate de reformas a la Gran Constitución Masónica, en cuyo caso, la literalidad del dictamen deberá ser aprobada por mayoría calificada. En el supuesto de que la propuesta alternativa y la literalidad del dictamen no alcancen la mayoría calificada, se considerará empate en la votación.

Artículo 75. Aprobada una iniciativa de ley o decreto por la Gran Cámara Legislativa, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Pasará a la Comisión de Cultura e Instrucción Masónica para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de que recibe la plancha de turno, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes masónicas.
- II. La minuta que en su caso expida la comisión, cumplirá las formalidades de las actas de comisión y será remitida a la Presidencia de la Gran Cámara Legislativa, para que en un plazo no mayor de cinco días naturales, expida el proyecto correspondiente y se remita al Muy Respetable Gran Maestro, en su carácter de titular del Supremo Poder Ejecutivo Masónico, para su promulgación y divulgación masónica, en términos de su observancia y acatamiento en este Gran Oriente, y
- III. Fenecido el plazo sin que la Presidencia de la honorable legislatura masónica hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo y lo remitirá al Muy Respetable Gran Maestro para los efectos de la fracción inmediata anterior.

Artículo 76. La elaboración de los acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Cultura e Instrucción Masónica, para los efectos de redacción y estilo institucionales, salvo que así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales relativos a los mismos, serán suscritos por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Cultura e Instrucción Masónica, o al fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.

Artículo 77. Cuando la Gran Cámara Legislativa apruebe reformas o adiciones a la Gran Constitución, se remitirá a las Respetable Logias Simbólicas jurisdiccionadas copia del proyecto de ley aprobado, previo trabajo de la Comisión de Cultura e Instrucción Masónica para efectos de la redacción y estilo institucionales.

Las Logias jurisdiccionadas deberán fundar y motivar el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor o en contra.

Si al recibirse los votos de las Logias jurisdiccionadas existiera duda sobre su sentido o contenido, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa, dentro de los diez días naturales siguientes al de la recepción del voto, podrá solicitar al remitente aclare los puntos que considere pertinentes dentro de un plazo igual al señalado.

Artículo 78. Los hermanos Diputados que injustificadamente se opongan o nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Gran Cámara Legislativa, serán sujetos de responsabilidad, en los términos de la ley y reglamentos de la materia. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Secretario y el Primer Vocal, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto, e igualmente cuando no sea suscrito por el hermano Diputado facultado.

Capítulo Séptimo **De las observaciones del Muy Respetable Gran Maestro**

Artículo 79. Las resoluciones de la Gran Cámara Legislativa susceptibles de ser observadas, podrán ser regresadas por el titular del Supremo Poder Ejecutivo de este Gran Oriente, dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, para efectos de su reconsideración y con las observaciones totales o parciales planteadas.

El Muy Respetable Gran Maestro, en su calidad de titular del Supremo Poder Ejecutivo, deberá precisar la naturaleza de las observaciones formuladas.

Artículo 80. Si fenecido el plazo señalado no son recibidas las observaciones del titular del Supremo Poder Ejecutivo, éste deberá publicar el proyecto correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso contrario, la Presidencia de la Gran Cámara Legislativa ordenará su publicación y divulgación masónica de inmediato para efectos de su observancia y acatamiento en este Gran Oriente.

Artículo 81. Recibidas las resoluciones con las observaciones correspondientes, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la comisión dictaminadora u otra distinta cuando ello se favorezca la obtención de acuerdos, para su estudio y dictamen, dentro del mismo plazo y con el mismo trámite señalado para el turno de iniciativas.

El nuevo dictamen que emita la comisión seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

Artículo 82. Los proyectos de ley, decreto o acuerdo observados por el Gran Maestro, que sean remitidos por la comisión dictaminadora para su discusión y votación al Pleno, deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Artículo 83. Cuando la Comisión emita el dictamen correspondiente a la resolución, considerando las observaciones y presentara un proyecto alternativo al observado, de ser aprobado por la Respetable Legislatura Masónica, independientemente de que no sea propuesta de la Comisión respectiva, se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez.

Título Cuarto De las sesiones del Pleno

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 84. Todas las asambleas o sesiones plenarias de la Gran Cámara Legislativa serán abiertas, salvo en los casos previstos por la Gran Constitución, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán sesiones solemnes las que se celebren:

- I. Para instalar a la Gran Cámara Legislativa.
- II. Para recibir los informes de los titulares de los Poderes Masónicos.
- III. Para tomar el juramento de rigor al titular del Supremo Poder Ejecutivo.
- IV. Para imponer a quienes se hagan acreedores, las medallas y reconocimientos del Poder Legislativo, y
- V. Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 85. La Gran Cámara Legislativa sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos propios de su competencia masónica, previa convocatoria que al efecto expida el Presidente de la Mesa Directiva, asistido por el hermano Secretario, y la cual se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos, debiendo contener:

- I. La fecha de su emisión.
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión.
- III. La exposición del Orden del Día, y
- IV. La firma del Presidente de la Gran Cámara Legislativa y, en todos los casos, con el "Ante mí" del hermano Secretario.

Artículo 86. La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión correspondiente.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Muy Respetable Gran Maestro provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará la asamblea con el quórum legal, aun cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se traten asuntos legislativos con carácter de urgente, según la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 87. Para la integración del Orden del Día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la Secretaría en la sesión previa y hasta con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días naturales. El Pleno, a solicitud verbal de cualquier hermano Diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del Orden del Día de la sesión, hasta antes de abrir el apartado de asuntos generales y dar lectura al mismo conforme al Protocolo de Sesiones.

Artículo 88. Las sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Mesa Directiva o del Primer Vocal en funciones de aquél, en su caso, y con la presencia de la mayoría de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 89. Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa podrán solicitar la moción o verificación del quórum legal de la sesión; en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Mesa Directiva para levantar la sesión.

Artículo 90. El Presidente de la Mesa Directiva o el Primer Vocal en funciones de éste, abrirá y cerrará las sesiones respectivamente conforme a las fórmulas establecidas en el Protocolo de Sesiones de la Gran Cámara Legislativa, a saber:

I. Apertura:

“A la Gloria del Arquitecto del Universo, en Su Nombre y por la Confraternidad Universal, y en virtud de la representación masónica de que me hallo investido por vuestra libre y espontánea voluntad, hoy a las [horas y minutos] del día [fecha] declaro formalmente abierta la presente asamblea legislativa con el carácter de [ordinaria o extraordinaria, abierta o secreta, según sea el caso] correspondiente al ejercicio de nuestro [primero o segundo] periodo constitucional de la [primera, segunda, etc.] Gran Cámara Legislativa de este Gran Oriente de Querétaro.”

En este momento, abiertos los trabajos, con el Ara encendida y todos los presentes de pie, se podrá rendir homenaje a nuestro Lábaro Patrio, y hecho lo cual, dirá el Presidente:

“Podemos proceder, nuestra sesión ha dado inicio.”

II. Cierre o clausura:

“A la Gloria del Gran Arquitecto del Universo, en Su Nombre y por la Confraternidad Universal, y en virtud de la representación masónica de que me hallo investido por vuestra libre y espontánea voluntad, declaro formalmente cerrados los trabajos de esta Gran Cámara Legislativa. Se levanta la sesión. Podemos retirarnos contentos y satisfechos de haber cumplido con nuestro deber.”

Previamente, conforme al mismo Protocolo de Sesiones, la Presidencia habrá de convocar a la próxima sesión, señalando la hora, la fecha y la sede, pudiendo especificar incluso el tipo de sesión de que se trate.

Artículo 91. Las sesiones se desarrollarán conforme al Orden del Día programado en cada caso y, por supuesto con la aprobación del Pleno luego de comunicársele por el hermano Secretario conforme lo indica el Protocolo de Sesiones, atento a lo siguiente:

- I.** Lista de presentes o pase de lista, que se efectuará comenzando a nombrar a los hermanos Diputados, en el orden de las Logias de procedencia de mayor antigüedad, a fin de comprobar el quórum.
- II.** Apertura solemne de los trabajos y, en su caso, honores a la Bandera Nacional.
- III.** Lectura de los puntos del Orden del Día y aprobación, en su caso.
- IV.** Lectura del acta de la sesión inmediata anterior, consideraciones a la misma y aprobación, en su caso.
- V.** Bienvenida a los invitados de honor y, en su caso, especiales.
- VI.** Desahogo de todos y cada uno de los puntos del Orden del Día, de manera enunciativa y no limitativa, tales como:
 - a).** Lectura de Iniciativas de ley, decretos y acuerdos.
 - b).** Dictámenes de primera lectura.

- c). Minutas con proyecto de ley o decreto.
 - d). Propuestas o proposiciones.
 - e). Dictámenes a discusión.
 - f). Toma de posición, comentarios o declaraciones de los hermanos Diputados a nombre de la Logia Jurisdiccionada que representen.
 - g). Denuncias o demandas interpuestas ante el Poder Legislativo Masónico.
 - h). Informes de Comisiones e instancias de la Gran Cámara Legislativa.
 - i). Informe de comparecencia de Grandes Dignatarios y Grandes Oficiales de la Muy Respetable Gran Logia, y
- VII. Asuntos generales con que dé cuenta la Secretaría y los cuales no podrán dar inicio a algún trámite legislativo.
- VII. Cierre o clausura solemne de la sesión.

Artículo 92. En las sesiones solemnes en que vaya a recibirse la comparecencia de funcionarios masónicos o las que se realicen conjuntamente con los otros Poderes Masónicos, la Mesa Directiva acordará lo relativo al formato y deberá solicitar la opinión del Pleno de la honorable legislatura masónica.

Artículo 93. El calendario de sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias de la Gran Cámara Legislativa se publicará en pasos perdidos del Gran Recinto de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro y de los correspondientes a las Logias jurisdiccionadas, anotando los casos en que son secretas y no puedan asistir todos los hermanos masones.

Artículo 94. La elaboración de las actas corresponde al hermano Secretario, quien deberá firmarlas y tenerlas bajo su fiel resguardo, al igual que los sellos de la Presidencia y de la misma Secretaría.

A toda acta tendrán acceso los hermanos Diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda o subsecuentes si el caso lo amerita, puedan señalar al Secretario las consideraciones, observaciones, correcciones y aclaraciones que estimen pertinentes; si el Pleno de la Gran Cámara Legislativa lo estima procedente se tomarán en cuenta tales circunstancias, previo acuerdo en lo conducente

Artículo 95. Conforme al formato aprobado por la asamblea plenaria, las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones; además de manera enunciativa y no limitativa:

- I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término y, en su caso, los recesos que ocurran.
- II. La relación de los hermanos Diputados que asistan y, en su caso, la justificación de las inasistencias.
- III. El Orden del Día programado y aprobado.
- IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran.
- V. La relación de los hermanos Diputados que intervengan en asuntos generales y el tema que traten, y
- VI. La firma del Presidente de la Mesa, con el "Ante mí" del diputado Secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos, los cuales deberán obrar detallados en éstas o, en su caso, expedidos por separado con la firma de los hermanos Diputados participantes.

Sólo por acuerdo del Pleno de la respetable legislatura masónica, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los hermanos Diputados.

Capítulo Segundo

De la formalidad en las sesiones del Pleno

Artículo 96. A todas las sesiones del Pleno de la Gran Cámara Legislativa, los hermanos Diputados deberán asistir con vestimenta formal, preferentemente de traje negro u oscuro, y los arreos correspondientes al grado de Maestro Masón.

Artículo 97. Para los actos protocolarios que celebre la Gran Cámara Legislativa, el Presidente de la Mesa Directiva designará las siguientes Comisiones de Cortesía:

- I. La que acompañe al interior del Gran Recinto Legislativo al Venerable Hermano que deba rendir el juramento de rigor como Muy Respetable Gran Maestro de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro y en su trayecto hasta el exterior del referido recinto oficial.
- II. La que acompañe al Muy Respetable Gran Maestro, en las ocasiones en que asista a alguna sesión del Pleno, incluida aquella en la que rinda el informe de labores de su gestión masónica.
- III. La que acompañe al Gran Tribunal de Justicia Masónica, por conducto de su magistrado Presidente, a la sesión en que el titular del Supremo Poder Ejecutivo rinda informe del estado general que guarda su administración masónica.
- IV. La que conduzca al interior del salón de sesiones a los funcionarios masónicos que hayan de tomar su juramento de rigor o rendir informes ante la Gran Cámara Legislativa y los acompañen hasta su salida del Gran Recinto, con excepción de los hermanos Diputados en tratándose del primer caso, y
- V. Las necesarias para atender aquellas diligencias, cuya importancia lo exija el protocolo masónico.

Artículo 98. Las dignidades y funcionarios masónicos que acudan a las sesiones de la Gran Cámara Legislativa, invitados o requeridos para comparecer, se ubicarán en los lugares que asigne y disponga la Mesa Directiva.

En caso de asistir los titulares o los representantes de los Poderes Masónicos de la Muy Respetable Gran Logia del Estado, tenemos que:

- I. El Muy Respetable Gran Maestro, se colocará a la izquierda del Presidente de la Gran Cámara Legislativa, y
- II. El Magistrado Presidente del Gran Tribunal de Justicia a su derecha.

Si además asistieren los Venerables Maestros de las Respetable Logias Simbólicas jurisdiccionadas, podrán ubicarse en el Oriente del Gran Recinto Legislativo que al efecto les indique el Presidente de la Mesa Directiva.

Cuando se trate de la toma de protesta del Muy Respetable Gran Maestro, el entrante se colocará a la derecha inmediata del Presidente de la Gran Cámara Legislativa, y el saliente a la izquierda del hermano Presidente de dicha Gran Cámara. Luego de la posesión formal respectiva, se sentará el Gran Maestro entrante a la izquierda inmediata del Presidente de la Mesa Directiva y el Magistrado Presidente a la derecha de éste, dada la Alta Investidura de los tres Grandes Dignatarios.

Artículo 99. En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el Gran Maestro o el Presidente del Gran Tribunal de Justicia, se pondrán de pie todos los asistentes a la sesión y los integrantes de la Gran Cámara Legislativa, sin excepción

Artículo 100. Los integrantes de la Gran Cámara Legislativa podrán celebrar honores a la Bandera Nacional, en términos de lo estipulado en el Protocolo de Sesiones y cuando así lo determine el Presidente de la Mesa Directiva, quien encabezará el acto.

Artículo 101. Al tomar posesión de su cargo y, específicamente cuando rinda su juramento de rigor el Muy Respetable Gran Maestro, se estará a lo siguiente:

- I. En lo conducente, se estará a las reglas que la Gran Constitución Masónica y esta Ley Orgánica disponen para las sesiones de la Gran Cámara Legislativa.
- II. Al ingresar al Gran Recinto Legislativo los Grandes Maestros saliente y entrante, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa indicará a todos los asistentes que se pongan de pie.
- III. Enseguida los Grandes Dignatarios de referencia se colocarán al Oriente, en el lugar que esta misma Ley Orgánica señala.
- IV. Estando aun todos de pie, el Presidente de la respetable legislatura masónica invitará a todos los asistentes para que lo acompañen a rendir honores a la Bandera Nacional.
- V. Acto seguido, el Muy Respetable Gran Maestro saliente, en forma simbólica le entregará el Supremo Poder Ejecutivo de la Muy Respetable Gran Logia al Muy Respetable Gran

- Maestro entrante, poniéndole el Gran Collarín y entregándole en sus manos un ejemplar de la Gran Constitución Masónica vigente para el Gran Oriente de Querétaro.
- VI.** A continuación, frente al Ara, el Muy Respetable Gran Maestro electo rendirá el juramento de rigor, en los siguientes términos:
- “Yo [nombre completo y apellidos], juro por mi honor desempeñar con lealtad el cargo de Muy Respetable Gran Maestro que me ha sido conferido; juro cumplir y hacer cumplir las leyes de la Masonería Universal; juro cumplir y hacer cumplir la Gran Constitución de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro así como las leyes y reglamentos que de ella emanen; juro desconocer a cualesquiera corporación o autoridad masónica que viole los *Landmarks*, o pretenda vulnerar los fueros del simbolismo libre, que sirven de base a nuestra Augusta Institución.”
- A lo que el diputado Presidente de la Gran Cámara Legislativa, replicará:
- “Si así lo hicierais, habréis cumplido con vuestro deber, si no, que vuestra conciencia y la Masonería os lo demanden.”
- Y todos los asistentes e integrantes de la respetable asamblea legislativa, dirán en voz alta:
- “Así sea!”
- VII.** Hecho lo cual, el Presidente de la respetable asamblea legislativa, otorgará el uso de la palabra al Muy Respetable Gran Maestro en funciones, quien hará alusión a tan significativo acto, y
- VIII.** Finalmente, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa instruirá a las respectivas Comisiones de Cortesía para cumplir su cometido.

Artículo 102. Cuando la Gran Cámara Legislativa celebre Sesiones Solemnes para recibir los informes de los titulares, tanto del Supremo Poder Ejecutivo, como del Poder Jurisdiccional del Gran Oriente de Querétaro, el Presidente de la Mesa Directiva comunicará a dichos Grandes Dignatarios acerca de la sede, fecha y hora de la sesión respectiva. De su parte, la Gran Cámara Legislativa analizará los informes de referencia al seno de las Comisiones respectivas.

Capítulo Tercero **Del orden en las sesiones del Pleno**

Artículo 103. En el Gran Recinto donde la Gran Cámara Legislativa celebre sus sesiones, se habilitará el Occidente, tras las Columnas del Templo, como el espacio que hará las veces de galería, destinado para los hermanos masones que asistan a presenciar las mismas, y donde se permitirá el acceso o estar en él desde antes de comenzar las referidas sesiones, sin que se cierre sino hasta que concluyan, a no ser que así se justifique por existir desorden o circunstancias graves que lo exijan, en cuyos casos se declarará cerrada la sesión o sesiones de que se trate.

Artículo 104. Los hermanos masones que asistan a presenciar las sesiones de la Gran Cámara Legislativa, que no sean miembros de éstas:

- I.** No tomarán parte en las mismas, siendo su deber asumir la dignidad o el decoro que exige el Gran Recinto, guardando silencio, respeto, circunspección y la debida compostura para el mejor desarrollo de las asambleas parlamentarias, y
- II.** No podrán ingresar o tendrán restringido el acceso al lugar destinado únicamente a los hermanos Diputados, esto es, luego de las columnas y el Oriente, salvo que cuenten con el permiso previo del Presidente de la Mesa Directiva para el único efecto de asistir o asesorar a los hermanos Diputados que así lo requieran con suficiente antelación, quedando sujetos en todo momento a la disciplina que dicte el Presidente de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 105. Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá las facultades disciplinarias siguientes:

- I.** Llamar al orden al hermano Diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar su salida del salón de sesiones.
- II.** Reencauzar los debates cuando éstos se desvíen del asunto en discusión.
- III.** Llamar al orden a quienes, formando parte de los hermanos asistentes a presenciar las sesiones, lo quebrantasen de cualquier modo y, en caso de contumacia, expulsarlos del Gran Recinto Legislativo.

- IV. En caso de flagrante falta o alteración del orden por parte de alguno o algunos hermanos asistentes en galería o de algún hermano Diputado, tomará nota del caso y lo hará del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales masónicas competentes.
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio, y
- VI. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del lugar del Gran Recinto únicamente destinado para ser ocupado por hermanos Diputados, quienes no tengan tal carácter.

Artículo 106. El Presidente de la Mesa Directiva podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.
- II. Cuando se viertan injurias contra algún hermano masón, tenga o no el carácter de Diputado, o contra algún miembro del Alto Cuerpo o alguna Logia de la jurisdicción; en el entendido de que no podrá llamarse al orden al orador que en el uso de la palabra critique o censure a funcionarios masones por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus funciones, y
- III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

Título Quinto De la estructura Organizacional del Poder Legislativo Masónico

Capítulo Primero De los órganos del Poder Legislativo Masónico

Artículo 107. Son órganos del Poder Legislativo Masónico:

- I. La Mesa Directiva, y
- IV. Las Comisiones Ordinarias y Especiales.

Cuando por cualquier causa algún hermano Diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa, quedará integrado en los cargos o Comisiones en que venía desempeñándose el propietario.

Artículo 108. Cuando se acredite que algún hermano Diputado ha dejado de pertenecer por causa de retiro o expulsión, a la Logia de procedencia o que lo postuló al cargo, perderá sin necesidad de declaración expresa, su carácter de Diputado y, por ende, dicha Logia tendrá que acudir al suplente o, en ausencia también de este, elegir a nuevos representantes parlamentarios.

Sección Primera De la Mesa Directiva

Artículo 109. Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los hermanos Diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva integrada por el Presidente, el Secretario y el Primer Vocal de la Gran Cámara Legislativa, que conducirá los trabajos parlamentarios durante los periodos previstos constitucionalmente.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, haciendo Prevaler en todo momento el interés general de la Gran Cámara Legislativa sobre el particular de sus integrantes, Comisiones y demás órganos que lo constituyen.

Artículo 110. La Mesa Directiva será electa en forma previa a la fecha en que deba entrar en funciones, acorde a lo previsto en la presente Ley Orgánica.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Mesa Directiva en funciones continuará conduciendo los trabajos legislativos, hasta en tanto se realice la elección.

Artículo 111. La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Secretarios y un Primer Vocal, el cual podrán cubrir las ausencias temporales del Presidente, en la forma y términos prescritos por la presente Ley Orgánica.

Artículo 112. La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares, tanto del Supremo Poder Ejecutivo, como del Poder Jurisdiccional de este Gran Oriente, así como a los Venerables Maestros de las Respetables Logias Simbólicas jurisdiccionadas y demás autoridades del Alto Cuerpo.

Artículo 113. La Mesa Directiva sesionará en lo particular, a propósito de organizar los asuntos de carácter legislativo que deban ponerse a consideración y aprobación en su caso del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.

Dichos asuntos, que requieran de la emisión de una propuesta de acuerdo previo por parte de esta Mesa Directiva, serán consensuados para tal efecto por sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, se resolverán en definitiva por el Pleno de la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 114. Las reuniones de gabinete de la Mesa Directiva podrán realizarse cuantas veces sea necesario, en el salón de sesiones del Gran Recinto o en lugar distinto, propuesto por el Presidente y acordado por la mayoría de sus integrantes.

A estas reuniones de trabajo se podrá convocar a los hermanos Diputados que corresponda el asunto de que se trate para efectos de cabildear y, en lo procedente, proponer puntos de acuerdo previos a una resolución definitiva ante la asamblea plenaria o instancia competente.

Artículo 115. Es competencia de la Mesa Directiva de la Gran Cámara Legislativa:

- I. Conducir las sesiones del Pleno y ordenar el trabajo legislativo masónico.
- II. Proponer el Orden del Día de las sesiones del Pleno de la Gran Cámara Legislativa, previa propuesta que haga el Presidente de la Mesa Directiva y, en la sesión respectiva someterlo a votación de la asamblea.
- III. Llamar a los hermanos Diputados suplentes respectivos.
- IV. Conceder licencia a los hermanos Diputados en los casos previstos en la presente Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.
- V. Tomar el juramento de rigor, en sesión solemne del Pleno, al Muy Respetable Gran Maestro en su caso y a aquellos funcionarios masónicos electos por la Gran Cámara Legislativa.
- VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Gran Cámara Legislativa, siempre que no sean contrarias a las leyes de la Orden Masónica y de este Gran Oriente en lo particular.
- VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley Orgánica.
- IX. Habilitar recintos distintos a los declarados oficiales, para que la honorable legislatura masónica sesione, previo acuerdo de la asamblea, en la forma y términos prescritos en la presente Ley.
- X. Supervisar y, en su caso, ordenar el trabajo de las Comisiones de la Gran Cámara Legislativa.
- XI. Procurar la toma de decisiones políticas de la Gran Cámara Legislativa. Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo Masónico correspondan, las cuales comunicará al Pleno para los efectos legales a que hubiere lugar.
- XII. Proponer acuerdos al Pleno de la Gran Cámara Legislativa sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno y declaraciones internas de la respetable legislatura masónica y cualquier otra decisión que sea de su competencia.
- XIII. Turnar al Supremo Poder Ejecutivo de la Muy Respetable Gran Logia del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Gran Oriente, a propósito de la iniciativa correspondiente a cada ejercicio fiscal.
- XIV. Proponer al Pleno de la Gran Cámara Legislativa la integración de sus Comisiones y, en su caso, la substitución de sus miembros, así como la designación de los funcionarios masónicos que prevenga la Gran Constitución y las leyes masónicas en lo específico.
- XV. Comunicar al Pleno, conforme a lo previsto en el Protocolo de Sesiones, acerca de la inclusión de asuntos de particular importancia en el Orden del Día para las sesiones de dicho Pleno.
- XVI. Proponer al Pleno de la Gran Cámara Legislativa, a los hermanos Diputados que deban representar al Poder Legislativo Masónico ante otras instancias masónicas.

- XVII.** Proponer al Pleno, por conducto de su Presidente, el nombramiento y remoción de los funcionarios masónicos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por la Gran Constitución Masónica, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones masónicas aplicables.
- XVIII.** Supervisar y ordenar el trabajo de las Comisiones para efectos de un mejor desempeño de las actividades propias de la Gran Cámara Legislativa, y
- XIX.** En general, ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará a propuesta de su Presidente y ante la negativa de éste, de la mayoría de sus integrantes, mediante convocatoria expedida con la debida anticipación a la sesión respectiva o con un tiempo breve en casos de urgencia.

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del Orden del Día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el Presidente de la Mesa Directiva para su incorporación al Orden del Día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del Secretario, en la que se asienten los acuerdos respectivos.

Cuando exista empate en las votaciones de las resoluciones la Mesa Directiva, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sección Segunda Del Presidente de la Mesa Directiva

Artículo 117. Para todos los efectos de esta Ley Orgánica, se entiende por Presidente de la Gran Cámara Legislativa, al de la Mesa Directiva.

El Presidente de la Gran Cámara Legislativa expresa la unidad institucional del Poder Legislativo Masónico de este Gran Oriente de Querétaro.

Artículo 118. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- I.** Citar a los hermanos Diputados a las sesiones del Pleno, mediante convocatoria por escrito o a través de medios electrónicos, salvo las excepciones previstas por esta Ley Orgánica.
- II.** Dar a conocer a los integrantes de la Mesa Directiva, todos los asuntos recibidos por el Poder Legislativo Masónico y proponer el Orden del Día de las sesiones plenarias.
- III.** Declarar el quórum para sesionar, previa verificación del hermano Secretario.
- IV.** Presidir las sesiones de la asamblea plenaria o Pleno de la Gran Cámara Legislativa y declarar los recesos, en su caso.
- V.** Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el Orden del Día y de los demás que deba conocer la Gran Cámara Legislativa, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones masónicas aplicables.
- VI.** Ejecutar, con acuerdo de los integrantes de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta.
- VII.** Declarar la apertura y cierre de cada sesión del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.
- VIII.** Conceder la palabra a los hermanos Diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones o debates.
- IX.** Llevar el orden de la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los hermanos Diputados.
- X.** Solicitar a sus autores, la aclaración que estime pertinente respecto de la documentación que se presente para trámite legislativo ante la Secretaría, o bien, solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.
- XI.** Vigilar, con apoyo de los integrantes de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite.
- XII.** Turnar a los órganos e instancias que correspondan, los asuntos propios de la competencia de éstos. Para ejercer esta facultad, el Presidente de la Mesa Directiva podrá consultar la opinión de la asamblea, en términos de un mejor de las funciones legislativas.

- XIII.** Declarar la aprobación o el rechazo de la Gran Cámara Legislativa, respecto de los asuntos que le sean sometidos a votación.
- XIV.** En ausencia del Secretario, nombrar un suplente para la sesión en que ocurra la ausencia, tomando en consideración la venia de la asamblea respectiva.
- XV.** Expedir y firmar, con el Secretario, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Gran Cámara Legislativa.
- XVI.** Representar a la Gran Cámara Legislativa en ceremonias masónicas de carácter oficial.
- XVII.** Procurar el orden en las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece para tales efectos.
- XVIII.** Ejercer su mando en el interior del Gran Recinto del Poder Legislativo Masónico.
- XIX.** Hacer respetar el fuero constitucional de los hermanos Diputados y asegurar la inviolabilidad del Gran Recinto de la Gran Cámara Legislativa.
- XX.** Designar las Comisiones de Cortesía establecidas en la presente Ley Orgánica y conforme lo requiera el protocolo respectivo.
- XXI.** Dirigir la supervisión y, en su caso, el orden de los trabajos de las Comisiones del Poder Legislativo Masónico.
- XXII.** Ejercer la representación legal de la Gran Cámara Legislativa exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al titular de la Comisión de Honor y Justicia, o bien, al de Gobernación y Puntos Constitucionales, según sea el caso.
- XXIII.** Rendir ante el Pleno de la Gran Cámara Legislativa el informe anual de actividades de este Poder Legislativo, consultando previamente a los integrantes de la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo.
- XXIV.** Declarar recesos, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos, y
- XXV.** Las demás que le señalen la respetable legislatura masónica, esta Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. Las resoluciones que el Presidente de la Mesa Directiva o la Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones, durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto de la asamblea de la Gran Cámara Legislativa cuando ésta o aquél lo juzguen necesario, a propuesta del propio Presidente o de cualquier hermano Diputado, previa discusión, siempre que no haya mediado votación en el asunto.

Si el Presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Gran Cámara Legislativa, en los términos del párrafo anterior, el Primer Vocal deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 120. El Presidente de la Gran Cámara Legislativa podrá ser sustituido en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, siempre que exista solicitud presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, firmada por al menos el cincuenta por ciento más uno del total de los hermanos Diputados que integren la Gran Cámara Legislativa.

Artículo 121. Corresponde al Primer Vocal de la Mesa Directiva:

- I.** Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus facultades.
- II.** Firmar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones de la Gran Cámara Legislativa, en los casos previstos en esta Ley Orgánica.
- III.** Suplir al Presidente en las sesiones del Pleno, solamente tratándose de ausencias temporales o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá el carácter, las facultades y obligaciones que correspondan a aquel hasta que el Presidente se incorpore.
Si por cualquier causa el Primer Vocal no pudiera ejercer esta suplencia temporal, el hermano Secretario informará al Pleno de tal circunstancia, quien determinara lo conducente por acuerdo mayoritario y para el único efecto de cubrir tal suplencia en la sesión de que se trate y, por ende, el Presidente de la Gran Cámara Legislativa originario asuma su cargo, y
- IV.** Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Gran Cámara Legislativa, esta Ley Orgánica y las disposiciones que de ella se deriven.

Sección Tercera Del Secretario de la Mesa Directiva

Artículo 122. Corresponde al hermano Secretario de la Mesa Directiva:

- I. Auxiliar al Presidente de la Gran Cámara Legislativa en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- II. Por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva, pasar lista de los hermanos Diputados e informar acerca del resultado.
- III. Elaborar y firmar las actas, junto con el Presidente de la Mesa Directiva, de las sesiones del Pleno y de la propia Mesa Directiva.
- IV. Tener bajo su fiel resguardo y custodia los sellos masónicos propios de la Presidencia y de la misma Secretaría.
- V. Fungir como fedatario masónico en términos de esta Ley Orgánica.
- VI. Firmar, en forma conjunta con el Presidente de la Mesa Directiva, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida la Gran Cámara Legislativa.
- VII. Registrar y computar las votaciones, informando al Presidente de la Mesa Directiva acerca del resultado de las mismas, y
- VIII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiera la Gran Cámara Legislativa, esta Ley Orgánica y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 123. Los hermanos Secretarios, tanto de la Mesa Directiva, como de las Comisiones, podrán certificar para cualquier trámite, documentos expedidos por la Gran Cámara Legislativa y las Comisiones respectivas, siempre y cuando obren en original en sus archivos, debiendo asentarse la leyenda siguiente: "Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites internos legislativos o externos del Poder Legislativo Masónico".

La certificación hecha por el Secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Gran Cámara Legislativa y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

Capítulo Segundo

De la integración, competencia y funcionamiento de las Comisiones

Artículo 124. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Gran Cámara Legislativa cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Para el estudio y despacho de los asuntos de la Gran Cámara Legislativa, se nombrarán Comisiones Ordinarias y Especiales, en su caso, integradas por un máximo de tres hermanos Diputados.

Dentro de las tres primeras sesiones de la asamblea plenaria del Poder Legislativo Masónico entrante, a propuesta de cualquier hermano Diputado se acordará la integración de las Comisiones Ordinarias, las cuales se integrarán considerando el perfil, la experiencia masónica, aptitudes o intereses de los integrantes de la Gran Cámara Legislativa,

Las Comisiones se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la respetable legislatura masónica y su integración podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de dicha legislatura.

Artículo 125. Las Comisiones Ordinarias tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y, en su caso, los asuntos que la Gran Cámara Legislativa les asigne mediante acuerdo del Pleno; a saber, les corresponde:

- I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones.
- II. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones personalizadas, requerimientos de información oficial, solicitudes de comparecencia de funcionarios masónicos, inspecciones, encuestas, foros, consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados.
- III. En caso de negativa para comparecer por parte de los funcionarios masónicos, ésta se comunicará al Pleno de la Gran Cámara Legislativa para que acuerde lo conducente.

- IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo, y los plazos e instrumentos para su atención, seguimiento, control y evaluación.
- V. Analizar, en las materias de su competencia, los informes que se rindan ante la Gran Cámara Legislativa pudiendo, en su caso, externar las observaciones que se estimen pertinentes.
- VI. Emitir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones masónicas.
- VII. Proponer al Pleno de la Gran Cámara Legislativa, representantes de esta Legislatura Masónica ante el Supremo Poder Ejecutivo y el Poder Jurisdiccional de este Gran Oriente u otros Potencias Masónicas de la Amistad.
- VIII. Acudir en forma colegiada o a través de un hermano Diputado que las represente, a congresos, foros, consultas y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción legislativa masónica en las materias de su competencia, en la jurisdicción de la Muy Respetable Gran Logia o fuera de ésta, y
- IX. Los demás aspectos previstos en la Gran Constitución, la presente Ley Orgánica y otras disposiciones masónicas aplicables.

Artículo 126. Además de lo previsto en la presente Ley Orgánica y el Reglamento Interior y de Debates de la Gran Cámara Legislativa, las Comisiones Ordinarias y su respectivo objeto, serán las que enseguida se describen:

- I. Gobernación y Puntos Constitucionales: la atención y seguimiento de los asuntos en materia de relaciones entre Poderes Masónicos y de éstos con las Respetables Logias Simbólicas jurisdiccionadas, así como de las iniciativas de reformas a la Gran Constitución.
- II. Honor y Justicia: la atención y seguimiento de los asuntos relativos a la administración y procuración de justicia, así como los correspondientes a las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes relacionadas con ese rubro.
- III. Hacienda y Glosa: la atención y seguimiento de los dictámenes que emita para ser puestos a consideración del Pleno, con el objeto de aprobar la Ley Hacendaria o de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Muy Respetable Gran Logia del Estado, así como la encargada de elaborar los dictámenes sobre las cuentas del gasto efectuado por la Administración Masónica de este Gran Oriente, así como los correspondientes a las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes relacionadas con su denominación.
- IV. Asuntos electorales: la atención y seguimiento de los asuntos de carácter electoral que conciernan a la Gran Cámara Legislativa, con excepción de lo previsto para la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a propósito de las Grandes Elecciones del Supremo Poder Ejecutivo, así como los correspondientes a las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes relacionadas con su denominación, y
- V. Cultura e instrucción masónica: tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de fomento y promoción de las actividades culturales e instrucción masónica, así como los correspondientes a las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes relacionadas con ese rubro.

Artículo 127. La Gran Cámara Legislativa podrá constituir Comisiones Especiales para la atención o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular, las cuales se conformarán y funcionarán con las mismas facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de su creación precisará su integración, su objeto y el alcance de su cometido; cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura Masónica, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión por escrito ante la Secretaría de la Mesa Directiva para constancia y efectos.

Artículo 128. Corresponde al Presidente de cada una de las Comisiones:

- I. Convocar y presidir las sesiones.
- II. Procurar el eficiente desempeño de la Comisión respectiva, mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley Orgánica y demás normas aplicables.
- III. Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

- IV. Coordinarse con los integrantes de la Comisión y, en su caso, demás Comisiones e instancias del Poder Legislativo Masónico, para el eficiente desarrollo de sus actividades encomendadas.
- V. Llevar la correspondencia de la Comisión, custodiar su archivo y entregarlo debidamente inventariado a la Secretaría de la Mesa Directiva, antes de la conclusión del ejercicio constitucional.
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión que presida.
- VII. En las faltas del Secretario de la Comisión, habilitar en esa función a un hermano Diputado integrante de la misma.
- VIII. Representar a la Comisión ante otros órganos, Comisiones e instancias al interior de la Gran Cámara Legislativa y otras autoridades masónicas de este Gran Oriente, y
- IX. Ejercer las demás facultades que esta Ley Orgánica, el Pleno de la Gran Cámara Legislativa y demás disposiciones masónicas aplicables le confieran.

Artículo 129. Corresponde al hermano Secretario de cada una de las Comisiones:

- I. Auxiliar al Presidente de la Comisión respectiva en el ejercicio de sus facultades.
- II. Pasar lista de los hermanos Diputados e informar el resultado.
- III. Registrar y computar las votaciones e informar los resultados.
- IV. Elaborar y firmar las actas de las sesiones, junto con el Presidente de la Comisión.
- V. Suplir las ausencias del Presidente, cuando éste deba retirarse de la sesión, y
- VI. Ejercer las demás facultades que esta Ley Orgánica y las demás disposiciones masónicas aplicables le confieran.

Artículo 130. El funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se sujetará a las reglas establecidas para las del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.

La Mesa Directiva sesionará de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten, hasta en tanto no se hagan extensivo al Pleno de la Gran Cámara Legislativa, en términos del tratamiento y desahogo de los asuntos de referencia.

Artículo 131. Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas y se podrán tomar acuerdos en ellas, cuando el Presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes.

Artículo 132. Las Comisiones sesionarán en el Gran Recinto o los recintos oficiales del Poder Legislativo o fuera de éstos por acuerdo de la propia Comisión, informando previamente de ello al Presidente de la Mesa Directiva.

El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la votación de los asuntos que resuelvan.

Artículo 133. La convocatoria para las sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente, o bien, por el hermano Secretario y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con dos días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, y con aviso a la Mesa Directiva para que se les brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus facultades y obligaciones.

Artículo 134. La convocatoria a sesiones de las Comisiones contendrá:

- I. La fecha de su emisión.
- II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión.
- III. El Orden del Día, y
- IV. La firma del Presidente que la valide.

El defecto en las formalidades y el plazo de la convocatoria, no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la Comisión y, en su caso, de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 135. Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más de diez días hábiles sin que su Presidente convoque a sesionar para iniciar el tratamiento del asunto, podrá convocar el Presidente de la Legislatura Masónica, a pedimento de uno de los integrantes de la Comisión o turnarlo al Pleno para que éste resuelva.

Cuando habiendo asuntos pendientes en la agenda de la Comisión, el presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes, así podrá informarlo alguno de los integrantes de la Comisión al Presidente de la Gran Cámara Legislativa, para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 136. La Secretaría de la Comisión de que se trate elaborará y difundirá un calendario que permita reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar las mismas y conocer el Orden del Día a que se sujetarán, así como prevenir cuando algún hermano Diputado pertenezca a más de una de las Comisiones convocantes, que pretendan sesionar simultáneamente.

Artículo 137. Ante la negativa del hermano Secretario de una Comisión, para firmar algún documento generado por acuerdo de la misma, su firma será sustituida por la de cualquier integrante de la Comisión, haciendo la anotación respectiva.

Artículo 138. Los integrantes de las Comisiones participarán en sus sesiones con voz y voto. Cualquier hermano Diputado puede asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no forme parte y exponer en ellas su parecer sobre los asuntos de que conozcan.

Artículo 139. La elaboración y firma de las actas y pase de lista corresponden al Secretario, las cuales se levantarán y serán puestas a consideración de los integrantes de la Comisión, para aclaraciones y rectificaciones pertinentes y no requerirán su aprobación. El acta original obrará en poder del hermano Secretario de la Comisión respectiva, y una copia se proporcionará a la Presidencia de la Mesa Directiva, si lo solicita.

Artículo 140. Por falta de quórum en una sesión de Comisión, se levantará constancia firmada por los integrantes que estén presentes.

Artículo 141. La Gran Cámara Legislativa podrá contar con un órgano informativo para uso interno, donde se publicará la información de los asuntos y el trabajo legislativo a realizarse y realizados en las sesiones del Pleno y de las Comisiones, debiendo integrarse en lo general con:

- I. El Orden del Día de las sesiones del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.
- II. Las actas del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.
- III. En su caso, la relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura Masónica.
- IV. La relación y el turno de las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, propuestas y solicitudes.
- V. Dictámenes de leyes, decretos y acuerdos.
- VI. Informes de Comisiones e instancias del Poder Legislativo Masónico, y
- VII. Los demás asuntos que a juicio de la Presidencia de la Mesa Directiva, deba hacerse del conocimiento de los hermanos Diputados.

Los documentos que aparezcan en órgano informativo serán meramente noticiarios y, en su caso, las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a su edición, serán responsabilidad de sus autores.

Toda información que habrá de difundirse en el órgano informativo, se deberá verificar en la sesión del Pleno previa al cierre de su edición.

Artículo 142. El acervo informativo, bibliográfico o hemerográfico y electrónico de la Gran Cámara Legislativa es propiedad del Poder Legislativo Masónico del Estado de Querétaro, y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

Título Sexto

De la sanción de creación y, en su caso, suspensión o abatimiento de Columnas de Logias jurisdiccionadas, así como revocación de mandato, suspensión o inhabilitación de funcionarios masónicos

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 143. Las solicitudes de sanción a propósito de la creación y, en su caso, suspensión o declaración de abatimiento de columnas de Logias jurisdiccionadas a la Muy Respetable Gran

Logia del Estado de Querétaro, así como la revocación de mandato, suspensión o inhabilitación de funcionarios masónicos, se substanciarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener el ofrecimiento de las pruebas que resulten necesarias para acreditar la existencia de las causales invocadas.
- II. Una vez recibida la solicitud por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, ante las cuales habrá de presentarse, ésta contará con un plazo de cinco días naturales para correr traslado al funcionario masónico o la Logia Jurisdiccional de que se trate, para que dentro de los cinco días naturales contados a partir del emplazamiento que se les haga, presenten por escrito las argumentaciones que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.
- III. Contestado el escrito inicial o transcurrido el tiempo para hacerlo, la Comisión admitirá las pruebas que resulten necesarias para conocer la verdad de los hechos, procediendo a fijar un plazo para el desahogo de aquellas que sean admitidas y que lo requieran. Dicho plazo no será mayor a cinco días naturales, ni menor de tres.
- IV. Finalizado el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de tres días naturales para formular sus conclusiones, y
- V. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión emitirá el dictamen respectivo y lo remitirá al Pleno para su discusión y votación definitiva.

Artículo 144. En lo relativo al procedimiento que establece el presente título y sin menoscabo a lo previsto en la Gran Constitución Masónica, se estará a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y las leyes aplicables en la materia.

Título Séptimo Del recurso de revisión

Artículo 145. El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones o instancias o hermanos Diputados de la Gran Cámara Legislativa, que sean contrarios a la Gran Constitución Masónica o a la presente Ley Orgánica y demás disposiciones masónicas vigentes en este Gran Oriente.

El recurso podrá ser presentado por cualquier hermano masón con interés jurídico, siempre y cuando sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada y que tenga conocimiento formal del mismo.

Artículo 146. El presente recurso es improcedente en contra de:

- I. Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento masónico distinto.
- II. Actos o resoluciones emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Gran Cámara Legislativa.
- III. En contra de los dictámenes de las Comisiones del Poder Legislativo Masónico.
- IV. Actos o resoluciones emitidos por la Gran Cámara Legislativa en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y
- V. Cualquier determinación derivada de la atención y el seguimiento a los trámites o cumplimiento de acuerdos inherentes al desempeño de las facultades o atribuciones propias de los hermanos Diputados.

En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 147. El recurso de revisión se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia, y
- III. Se compruebe que el acto, omisión o resolución impugnada no existe.

Artículo 148. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva de la Gran Cámara Legislativa, dentro de los diez días naturales siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento formal del acto, omisión o resolución, y deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del promovente, así como el nombre de la Logia de la jurisdicción donde se desempeñe para efectos de oír y recibir notificaciones.
- II. Acto, omisión o resolución que causa el agravio.

- III. Nombre de la comisión o instancia o hermano Diputado presuntamente responsable.
- IV. Expresión de los agravios, y
- V. Documentos probatorios.

Si el escrito inicial del promovente, no cumple con los requisitos señalados en este artículo, se desechará de plano el recurso.

Artículo 149. Admitido el presente recurso por la Mesa Directiva, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Honor y Justicia de la Gran Cámara Legislativa para que ésta dictamine conforme a lo previsto en la presente Ley Orgánica y demás disposiciones masónicas aplicables.

Artículo 150. Una vez radicado el asunto ante la Comisión de Honor y Justicia, ésta pedirá a la autoridad masónica imputada que emita un informe justificado dentro de los cinco días naturales contados a partir del mismo en el que sea notificado de la solicitud.

En el caso de que no se rinda el informe en tiempo, se entenderá que el acto, omisión o resolución, son ciertos.

Artículo 151. La Comisión de Honor y Justicia resolverá lo conducente dentro de los diez naturales siguientes a la presentación del informe justificado, o en su caso, contados a partir del plazo en que debió de presentarse.

Cualquier comisión o instancia o hermano Diputado de la respetable legislatura masónica, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

Artículo 152. La resolución definitiva deberá estar debidamente fundada y motivada, lo mismo que contener los antecedentes, considerandos y puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 153. La resolución del recurso se notificará a la comisión o instancia o hermano Diputado que hayan emitido el acto impugnado, debiendo acatar el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo si no se hubiera hecho, según sea el caso.

Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará al Pleno de la Gran Cámara Legislativa para que proceda en lo conducente.

Artículo 154. En contra de los actos a que se refiere el presente apartado, es necesario agotar el recurso de revisión, previo a iniciar cualquier otro juicio o procedimiento de los previstos en la legislación masónica vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley Orgánica entrará en vigor a partir del día de su publicación por el Supremo Poder Ejecutivo de la Muy Respetable Gran Logia Masónica del Gran Oriente de Querétaro.

Segundo. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación de las Comisiones e instancias del Poder Legislativo Masónico, las cuales se entenderán integrados en los mismos términos en que venían funcionando, y funcionando en términos del cumplimiento de sus respectivas facultades y obligaciones.

Tercero. La duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones al momento de que entre en vigor la presente Ley Orgánica, se ajustará en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones a lo previsto en esta misma Ley, así como en las demás disposiciones reglamentarias que de la misma se deriven.

Cuarto. La Gran Cámara Legislativa en sesión plenaria procederá a expedir su correspondiente Reglamento Interior y de Debates para efectos de una debida operatividad o funcionamiento de dicho órgano parlamentario en este Gran Oriente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIEN EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO MASÓNICO, MANDARÁ SE PUBLIQUE Y DIVULGUE LA LEY QUE NOS OCUPA, PARA EFECTOS DE SU ACATAMIENTO U OBSERVANCIA EN ESTE GRAN ORIENTE.

EXPEDIDA QUE FUE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL GRAN RECINTO OFICIAL DE LA GRAN CÁMARA LEGISLATIVA, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, DE LA ERA VULGAR, LA FIRMAN EN EL ACTO Y PARA CONSTANCIA, LOS QUERIDOS HERMANOS DIPUTADOS: E. ZARAZÚA A., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “EZEQUIEL MONTES” NO. 1; J. F. V. COURT R., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “CERRO DE LAS CAMPANAS” NO. 5; J. M. GAMBOA A., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “SIMÓN BOLÍVAR” NO. 10; J. J. CHÁVEZ O., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO” NO. 11; C. A. SÁNCHEZ A., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “LUZ” NO. 12; S. FLORES R., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “CANTEROS A CAL Y CANTO” NO. 14; E. WALDDEMAR DELCOMPARE B., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “PITÁGORAS 9” NO. 18; F. R. RODRÍGUEZ L., DE LA RESPETABLE LOGIA SIMBÓLICA “ENERGÍA Y LUZ DEL PICACHO” BAJO DISPENSA; Y M. A. UGALDE U., DE LA RESPETABLE LOGIA DE INVESTIGACIÓN “ATZILUT” NO. 20.”

LO ANTERIOR EN EJERCICIO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA GRAN CONSTITUCIÓN EN VIGOR, PROMULGO LA PRESENTE LEY ORGÁNICA, EN LA GRAN SEDE DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE DE LA ERA VULGAR, PARA EFECTOS DE SU DEBIDA DIFUSIÓN Y OBSERVANCIA EN ESTE GRAN ORIENTE.

FRATERNALMENTE
“PAX VOSTRUM”

SUPREMO PODER EJECUTIVO

FERNANDO CRUZ LÓPEZ
MUY RESPETABLE GRAN MAESTRO
DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(RÚBRICA)

FERNANDO GARCÍA CAMÓN
GRAN SECRETARIO
DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(RÚBRICA)